

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Grupo de Minería e Ingeniería de Colombia SAS a través de Curador Ad-litem. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO DELGADO REYES  
DEMANDADO: GRUPO DE MINERIA E INGENIERIA COLOMBIANA SAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00032**-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el curador ad litem del demandado Grupo de Minería e Ingeniería Colombiana SAS fue notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual presentó contestación el 16 de febrero de 2021<sup>2</sup>, con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Grupo de Minería e Ingeniería Colombiana S.A.S., a través de curador adlitem.

SEGUNDO: Señalar el día 1º de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

---

<sup>1</sup> 02AutoOrdenaEmplazamiento de I.E.

<sup>2</sup> 05RecibidoContestaciónDda del I.E.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6041c4ad623a241e3386ac864059d0d638ac8ba25d2b5c496a201d699a3876  
40**

Documento generado en 17/02/2022 03:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Inversiones Sanrin SAS y Yolanda Rincón de Sánchez. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ABISAID RAMIREZ RUIZ  
DEMANDADO: INVERSIONES SANRIN SAS Y YOLANDA RINCON DE SANCHEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00200-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Inversiones Sanrin S.A.S. Y Yolanda Rincón de Sánchez se notificaron por medios electrónicos el 17 de Febrero de 2021<sup>1</sup> y presentaron contestación de forma oportuna el 2 de marzo de 2021<sup>2</sup>, la cual no cumple con los requisitos legales del art. 31 del CTP, en los siguientes aspectos:

Al hecho noveno, se contestó: “no es cierto”, sin embargo, no se manifestaron las razones. *(Artículo 31 CTP, La contestación de la demanda contendrá: 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos).*

No se adjuntó la prueba de existencia y representación legal de Inversiones Sanrin S.A.S. *(Artículo 31 CTP, parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es persona jurídica del derecho privado).*

Es de advertir que si bien la secretaría del despacho procedió a practicar nuevamente la notificación al demandado Inversiones Sanrin S.A.S. el 18 de marzo, la misma no es posible tenerla como válida, al haber notificado la parte actora y presentándose contestación por ambos demandados.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

---

<sup>1</sup> 12NotificaciónDemanda.

<sup>2</sup> 13Recibido y 14ContestaciónDemana del I.E.

PRIMERO: Conceder al demandado el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julio Tocora Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.521 y T.P. 197.287 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados Inversiones Sanrin SAS y Yolanda Rincón de Sánchez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6aaea80389c394cf7adaef413121ab562c09d3b8428c8e95189288813f1d6dc**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Clínica Metropolitana CMO I.P.S S.A.S y Otros. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNAN BAQUERO ARCE  
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA CMO I.P.S S.A.S Y OTROS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00006-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que los demandados Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S. se notificó mediante apoderado el 28 de Octubre de 2016<sup>1</sup> y presentó contestación el 22 de Agosto de 2018<sup>2</sup>; así mismo, para el convocado Gabriel Blanco se ordenó su emplazamiento y se nombró curador Ad Litem, quien a su vez presentó contestación el 28 de Junio de 2018<sup>3</sup> con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.; para los demandados María Angélica González y Cecilia Reyes Murcia, el despacho procedió a emplazar y nombrar curador Ad Litem<sup>4</sup>, el cual presentó contestación de manera extemporánea el 10 de Abril de 2021<sup>5</sup>, cuando el término legal venció el 16 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los convocados Clínica Metropolitana Cmo Ips S.A.S. y Gabriel Blanco.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de los convocados María Angélica González y Cecilia Reyes Murcia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mónica Marcela Cárdenas Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.704 y T.P. 117.884 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Clínica Metropolitana Cmo Ips S.A.S., bajo los términos del poder conferido

---

<sup>1</sup> Folio 72, 01ExpedienteDigital

<sup>2</sup> Folio 127, 01ExpedienteDigital

<sup>3</sup> Folio 124, 01ExpedienteDigital

<sup>4</sup> Documento 04RegistroEmplazamiento del Índice Electrónico

<sup>5</sup> Documento 07RecibidoContestación y 08ContestaciónDemanda del Índice Electrónico

CUARTO: Señalar el día 20 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1232993d61416c1e96e5e624e5bbd9f8f71adfb9fe4469f53dbf314f13a1613**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020, informando que se recibieron comunicaciones de las entidades bancarias, y un requerimiento de la parte ejecutante por correo electrónico, igualmente la parte ejecutante el 3 de noviembre del año en curso a través del correo electrónico solicita unas medidas cautelares. Igualmente el 19 de noviembre de 2021, se recibió un correo electrónico por parte del tercer interviniente en el presente proceso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



#### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS  
C/DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00053-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES**

Los señores LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA (representado por su señora madre ROSA BIBIANA BURITICA LEALJAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES, y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de los demandantes por la suma de \$650.000.000.00 por concepto de la transacción realizada el 23 de enero de 2018, más los intereses legales desde el 3 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique su pago, más las costas procesales.

Surtido el trámite propio del proceso ejecutivo, sin que los demandados propusieran excepciones, se dispuso por parte del juzgado en ejercicio del control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, dispuso, que de la revisión minuciosa de los documentos aportados se evidenció que el peticionario carece de un interés legítimo para actuar en el proceso.

Ahora, el 19 de noviembre de 2021, el tercer interviniente, solicita el control de legalidad y se de aplicación al artículo 48 C. Procesal del Trabajo, aduciendo que: *“... al interior de la transacción incluyó a la señora MARÍA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ, persona que nunca trabajó para el causante según*

*aparece en el acta de conciliación laboral aportada de nuestra parte, constituyendo un título ejecutivo apócrifo, tal como lo puso de presente la Sala Penal de la Corte y usted ha guardado silencio, y lo que es más grave aún, es que, incluyó en el mandamiento de pago al señor ANDERSON ALDANA ALFONZO persona que ni siquiera aparece al interior del auto aprobatorio de la transacción, vale la pena preguntarse con base en que título ejecutivo libró mandamiento de pago en favor de dicho señor”*

Dentro de las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, este Despacho ya había ejercido control de legalidad sobre la ejecución sobre el mandamiento de pago del acuerdo transaccional realizado por la apoderada de los ejecutantes y los demandados de fecha 23 de enero de 2018, y aprobado mediante auto del 21 de febrero de 2018, el que sirve de base de recaudo a este proceso, conformando un título complejo.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 48 del C. Procesal Laboral y de la SS establece que el Juez es el director del proceso y, como tal, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el proceso se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales.

Para cumplir tal misión, el juez tiene varios deberes a cumplir, los cuales están señalados en el canon 42 del CGP, destacándose de ellos el control de legalidad que debe agotar a cada etapa del proceso, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias o nulidades, que den al traste con la celeridad que debe imprimirse a los procesos.

El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

En un principio y por la redacción de la norma, se podría decir que el ejercicio de tal deber es preclusivo para el Juez, esto es, que una vez agotada una etapa y llevada a cabo la siguiente, no puede volver sobre aspectos que afecten la validez de la primera.

Sin embargo, estima el juzgado que dicha intelección es equivocada, dado que si existen situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin importar la etapa en la que se encuentre, el Juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso. Por ello, se insiste, esta facultad no es preclusiva.

Lo que si no puede hacerse, en uso del control de legalidad, es desconocer decisiones que, el superior jerárquico, en uso de la misma facultad ha efectuado sobre las actuaciones adelantadas.

Recuérdese que la estructura de la Rama Judicial implica la existencia de instancias jerárquicamente ordenadas, lo que implica el respeto y acatamiento de las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, siendo incluso, el desconocimiento del pronunciamiento del superior una causal de anulación de la actuación (num. 2º art. 133 CGP).

Y ello tiene como potísima razón el respeto y la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica y a la confianza legítima, aspectos ambos que gobiernan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que imponen el cierre de debates.

Pues bien, en el caso puntual este juzgado en ningún momento incurrió en error al librar mandamiento de pago, en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo y si bien el tercer interviniente cuenta con legitimación en este asunto, su interés jurídico se circunscribe exclusivamente para controvertir el tema con las medidas cautelares, con la cual podría verse afectado, más no respecto de los presupuestos que debe reunir el título ejecutivo y no es él quien deba controvertirlo sino los demandados.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

PRIMERO. Ordenar que se continúe el trámite del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. PÓNGASE en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO BOGOTÁ.

TERCERO. REQUERIR a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que den contestación a los oficios Nos. 274 y 275 del 31 de julio de 2020, los cuales fueron recibidos el 12 de agosto del año en curso. Haciéndoles las advertencias de que trata el artículo 44 del C. General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 436 del 11 de junio de 2019, el cual fue recibido el mismo día por ese Despacho, dentro del proceso Ejecutivo No. 2014-00104.

Se anexa copia del auto de fecha 5 de abril de 2019, donde se fijan las agencias en derecho (f.72 a 73); copia de la liquidación del crédito presentada por la

parte ejecutante (f.77); liquidación de costas (f.83) y del auto de fecha 10 de junio de 2019, donde se aprobó la liquidación del crédito (fls. 103 a 104)

QUINTO. DECRETAR el embargo de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA, menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, SEBASTIAN BURITICA YEPES, menor de edad representado por FRANCY ELENA YEPES, quienes actúan como herederos ciertos y determinados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, en la sucesión intestada que se adelante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Girardot, bajo el radicado No. 25307318400120130015200.

Ofíciase al Despacho mencionado indicándole que la medida se limita a la suma de \$1.300.000.000.oo M/cte.

SEXTO. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas, realizada por el Juzgado no tuvo objeción alguna y habiéndose surtido el traslado de rigor, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56244067d30c2a91d3f1097ea12dc83c8808efe3c5a79a4021df267b6464efe**

**1**

Documento generado en 17/02/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OTILIA ROMERO GALINDO

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00058-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia se notificó el 8 de febrero de 2021<sup>1</sup> a través de medios electrónicos, y presentó contestación el 17 de febrero de 2021<sup>2</sup>, con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Álvaro Mauricio Buelvas Jayk identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.846.954 y T.P. 202.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 21 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

---

<sup>1</sup> 03Recibido y 04NotificaciónAutoAdmisorio del Índice Electrónico

<sup>2</sup> 06Recibido y 07ContestaciónDemanda del I.E.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae51dadff432f2240586d3633eb9019987e09ac258c2f443ed1bfabc44dd831**

Documento generado en 17/02/2022 04:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. "COOTRANS GIRARDOT LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00216-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda." fue notificado de la demanda por la secretaría del despacho, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda.", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jaider Morales Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.859 y T.P. 77.773 del C.S. de la J., como apoderado de Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda.", bajo los términos del poder conferido y ACEPTAR la renuncia del poder atendiendo que obra ael paz y salvo de la sociedad demandada.

TERCERO. Requerir al demandado para que designe nuevo apoderado.

CUARTO: Señalar el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO: Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03e1b71246cac410617eb1d334072cffdeeb30f803010f7fa3d3162ce2234c4**

Documento generado en 17/02/2022 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación por el llamado en garantía. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO RAMÍREZ DONCEL

DEMANDADO: INVERSIONES G Y S LTDA, NELSON ENRIQUE GÓMEZ, ALBALIDIA SCARPETA SÁNCHEZ Y SOLIDARIAMENTE TALEMTUMS SAS Y UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00297-00**

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la Universidad de Cundinamarca procedió a realizar la notificación al llamado en garantía Seguros del Estado S.A., conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, entidad que presentó contestación de forma oportuna a dicho llamamiento, a través de apoderado judicial

Revisada la contestación por parte de Seguros del Estado, se advierte que cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, en auto que antecede, se dispuso que Talentum's S.A.S. subsanara la contestación de la demanda, debiendo ser presentada a través de profesional del derecho, sin que así se cumpliera.

De otra parte el apoderado de la Universidad de Cundinamarca, presenta renuncia del poder por terminación del contrato con la entidad, notificándose a su poderdante, razón por la cual se admitirá la RENUNCIA y se requerirá al demandado para que designe nuevo apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Talentum's S.A.S., conforme con lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Víctor Andrés Gómez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y T.P. 157.615 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., bajo los términos del poder conferido.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del poder por parte del Dr. DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC- REQUIRIÉNDOSE a la demandada para que designe nuevo mandatario judicial.

QUINTO: Señalar el día 24 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe5ee638cfe238098ee660641b4f472026048270077cc037ad16bafccec1ffe**

Documento generado en 17/02/2022 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Seguridad Lagus Ltda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOHONN JAIRO OSORIO  
DEMANDADO: SEGURIDAD LAGUS LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00320-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Seguridad Lagus Ltda. se notificó el 19 de Septiembre de 2019<sup>1</sup> a través de su representante legal, empresa que dio contestación el 4 de octubre de 2021<sup>2</sup> a través de apoderado judicial, con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

El 15 de marzo de 2021, la parte actora presenta memorial de desistimiento<sup>3</sup> de demanda contra Manuel Alejandro Larrota Valdiris, Olga Lucia Medina Torres y Jaime Orlando Forigua Torres, manifestando que los anteriores ya no son socios de la empresa demandada.

A efectos de resolver la anterior solicitud, vale indicar que conforme al art. 314 del C.G.P. el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, siendo por lo tanto procedente en el presente caso, sumado que dichos demandados no se han hecho parte procesal al no haberse notificado de la demanda.

Conforme con ello, se continuará el proceso únicamente contra el demandado principal, Seguridad Lagus Ltda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del demandado Seguridad Lagus Ltda., a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Pedro José Ruíz Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.207 y T.P. 157.033 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Seguridad Lagus Ltda., bajo los términos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Folio 57, Doc. 01ExpedienteDigital.

<sup>2</sup> Folio 58, Doc. 01ExpedienteDigital.

<sup>3</sup> 03MemorialDesistimientoDda del I.E.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados Manuel Alejandro Larrota Valdiris, Olga Lucia Medina Torres y Jaime Orlando Forigua Torres, de acuerdo a la solicitud del demandante.

CUARTO: Señalar el día 6 de septiembre de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a66838329f9a44c1346797cf3023a793aa0c9653a30285365d82ab5dcfd4508**

Documento generado en 17/02/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Organización de Hotelería y Turismo Camaco S.A.S. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MILENA GUZMAN VILLAMIL

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE HOTELERIA Y TURISMO CAMACO SAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00216-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Organización de Hotelería y Turismo Camaco S.A.S. fue notificado por la secretaria del despacho conforme al Decreto 806 de 2020 el 28 de Enero de 2021<sup>1</sup> y presentó contestación el 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>, con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del convocado Organización de Hotelería y Turismo Camaco S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José María Yance Bolaño identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.073 y T.P. 208.183 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Organización de Hotelería y Turismo Camaco S.A.S., bajo los términos del poder conferido

TERCERO: Señalar el día 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

<sup>1</sup> 02Notificaciones del Índice Electrónico

<sup>2</sup> 03Recibido y 04ContestaciónDemanda del I.E.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4029d6b14b0c4c9e239c2ea3fd6d5e6ba48b2d930274c0bfba35400b9a7db64  
d**

Documento generado en 17/02/2022 04:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de marzo de 2021 el presente proceso sin escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CRUZ SANCHEZ  
DEMANDADO: ALVARO SALAZAR RESTREPO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00316-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que a la parte demandada se notificó de la demanda a través de correo postal, siendo debidamente recibida la misma<sup>1</sup>, sin que se observe contestación de demanda, teniendo en cuenta que ya venció el término legal para ello.

Ante la falta de contestación por parte del demandado, se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo con el art 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte Álvaro Salazar Restrepo, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

---

<sup>1</sup> Doc. 6-7 Índice Electrónico

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho, mientras subsistan las disposiciones al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d441dbf7ccbf15a979982656c2ca8dbb940462e1a07edf8c702fae6a775eb**

Documento generado en 17/02/2022 12:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VALENTÍN GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. "COOTRANS GIRARDOT LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00377-00

Girardot, Cundinamarca,

Revisado el expediente se advierte que el demandado Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda." fue notificado de la demanda, presentándose contestación de forma oportuna<sup>1</sup> y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda.", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jaider Morales Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.859 y T.P. 77.773 d del C.S. de la J., como apoderado de Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. "Cootransgirardot Ltda.", bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Así mismo se acepta la RENUNCIA del mismo, por terminación del contrato de prestación de servicios, conforme paz y salvo que se acompaña al expediente digital, REQUIRIÉNDOSE a la sociedad demandada para que designe nuevo apoderado.

CUARTO. Señalar el día 9 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de

---

<sup>1</sup> Doc. 05 índice electrónico.

Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ea2f71310e673675fdb60965f0da45ae01fe332f576b02015ce946579dc3a**

Documento generado en 17/02/2022 09:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de marzo de 2021 el presente proceso con contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO FIERRO PERDOMO

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A E.S. P- SER AMBIENTAL S.A E.S. P y solidariamente  
SERVICIOS TEMPORALES LAZOS EMPRESARIALES S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00457-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el 18 de diciembre de 2020 se admitió la demanda presentada por el señor Juan Pablo Fierro Perdomo, ordenándose la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Es así como en principio la parte demandante procedió a remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, no obstante, no fue allegado soporte de entrega de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, dicha parte intentó la notificación personal de la demanda por correo postal, siendo recibida por Servicios Ambientales S.A. E.S.P. el 18 de enero del presente año y Lazos Empresariales S.A.S. el 20 y 27 de enero.

Se resalta que a Lazos Empresariales S.A.S. le fue remitido el correspondiente correo a la dirección existente en el certificado de Cámara de Comercio y a la Calle 152 58-50 Torre 4 Apto 1201 Bogotá, siendo debidamente entregado.

No obstante, lo anterior, únicamente fue presentada dentro del término legal contestación a la demanda por parte de Servicios Ambientales S.A. E.S.P., sin evidenciarse escrito alguno de defensa por la demandada solidaria.

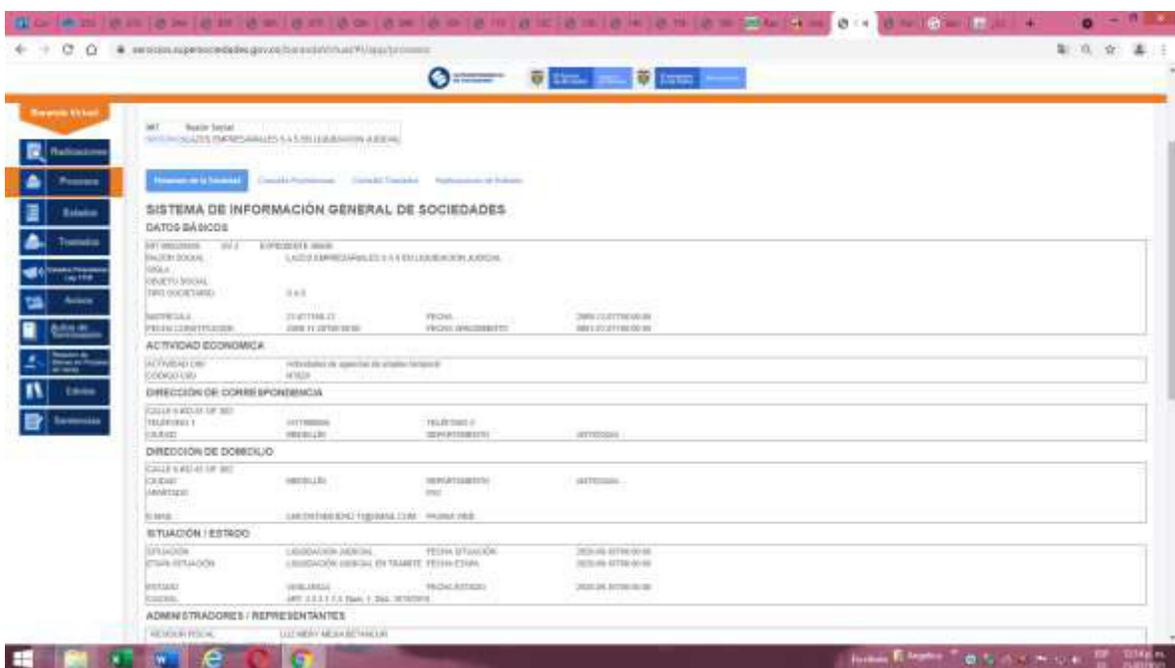
Es así como, la parte demandante solicita el emplazamiento de Lazos Empresariales S.A.S.

Ahora bien, este despacho procedió a realizar consulta web en la pagina [www.rues.org.com.co](http://www.rues.org.com.co) sobre la existencia de dicha demandada,

encontrándose que la misma se encuentra en trámite de liquidación judicial simplificada, y actualmente matriculada en la ciudad de Medellín, siendo su liquidador Daniel Martínez Aguilar.



Igualmente, consultado dicho trámite ante la Superintendencia de Sociedades en su baranda virtual se advierte que su dirección de correspondencia corresponde a la Calle 6 #32-61 oficina 802 de Medellín.



Conforme a lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de Lazos Empresariales S.A.S. y evitar nulidades procesales, se ordenará a la parte demandante i) que proceda a realizar la notificación de la demanda a la dirección registrada ante la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia que el correspondiente certificado de entrega deberá contener el cotejo del contenido del respectivo sobre, con el fin de determinarse que efectivamente los documentos enviados correspondan a la demanda y el auto

admisorio y; ii) allegue al proceso un certificado actualizado de existencia y representación legal de dicha demandada.

Ahora bien, y con el fin de dar celeridad al presente proceso, se procede a analizar la contestación de la demanda presentada por Servicios Ambientales S.A. E.S.P., encontrándose que la misma no cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

No se indican las razones de la respuesta a los hechos 1°, 3°, 4°, 8°, 9°, 11°, 14°, teniendo en cuenta que fue manifestado no constarle y que se atiene a lo que se pruebe, de acuerdo al numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “no es un hecho de mi representada o no es cierto como está redactado” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado Servicios Ambientales S.A E.S. P – Ser Ambiental S.A E.S. P, subsane la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que proceda a realizar la notificación de la demanda a Lazos Empresariales S.A.S. a la dirección registrada ante la Superintendencia de Sociedades, Calle 6 #32-61 oficina 802 de Medellín, con la advertencia que el correspondiente certificado de entrega deberá contener el cotejo del contenido del respectivo sobre, con el fin de determinarse que efectivamente los documentos enviados correspondan a la demanda y el auto admisorio, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante allegue al proceso un certificado actualizado de existencia y representación legal de Lazos Empresariales S.A.S.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Tito Adolfo Ferroni Guzman identificado con cédula de ciudadanía No. 19153793 y T.P. 25628 del C.S. de la J., como apoderado de Servicios Ambientales S.A E.S.P. – Ser Ambiental S.A E.S. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aafe34ff167d71c79a9560771a6caba44e8719d24c22c35c2e072726c8a9ada**

Documento generado en 17/02/2022 12:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSA MARIA TORRES PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00010-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el día 1° de febrero de 2021 se notificó a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020, presentándose contestación oportuna únicamente por parte de Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, la cual cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada, sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Ante la falta de contestación por parte del demandado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo con el art 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados SAS con Nit. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Señalar el día 31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por la partes, se evacuaran las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia**.

QUINTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e15f560919f95936f20836aa2d435c4605e1c91c2cc7c5e994495fb91b5f53**

Documento generado en 17/02/2022 01:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Gloria Liliana Salazar y solicitud de amparo de pobreza por León Cabezas Castillo. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO.  
DEMANDADO: LEO CABEZAS CASTILLO Y GLORIA LILIANA SALAZAR.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00015-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar de la demanda a los demandados<sup>1</sup>, presentándose contestación de forma oportuna por parte de Gloria Liliana Salazar y por otro lado, solicitud de amparo de pobreza por parte de León Cabezas Castillo.

Revisada la contestación de la demandada de Gloria Liliana Salazar, a través de apoderado judicial se advierte que no cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

1. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 2°, 3°, 4° y 5° teniendo en cuenta que fue manifestado no constarle y que se atiene a lo que se pruebe, de acuerdo con el numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “que se pruebe” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

2. No se indica el canal digital de notificación de la demandada Gloria Liliana Salazar, en atención a que el citado corresponde al codemandado León Cabezas Castillo, de acuerdo con la documental obrante.

En caso de ser el mismo, infórmese claramente de ello al despacho.

Por lo anterior se ordenará a Gloria Liliana Salazar subsane la contestación de la demanda presentada.

---

<sup>1</sup> Doc. 03 índice electrónico.

Ahora bien, esta misma parte solicita se dé cumplimiento al art. 278 del C.G.P., consistente en dictarse sentencia anticipada, al considerar que se encuentra demostrada la carencia de legitimación en la causa.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que el artículo 1º del C.G.P. prevé la aplicación de sus disposiciones en aquellos asuntos que “no estén regulados expresamente en otras leyes”. A su turno, el artículo 145 del C.P.T. estatuye que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto la del Código Judicial”, de donde se deriva que la aplicación de normas procesales generales a procesos laborales no es automática ni inexorable sino que se requiere la presencia de una laguna normativa, situación que no se presenta en este caso, en atención a que el trámite de la primera instancia en los juicios del trabajo está regulado por los artículos 77 y siguientes de la codificación procesal laboral.

Conforme con ella, la facultad legal de dictarse sentencia anticipada no está habilitada en el procedimiento laboral, así como tampoco existe vacío normativo para su remisión analógica, por lo que la misma se rechazará.

Finalmente, el demandado León Cabezas Castillo, dentro del término de traslado de la demanda, solicita amparo de pobreza, bajo los argumentos de que es una persona mayor de 70 años, no cuenta con ningún tipo de ingreso y ostenta la calidad de desplazado.

De acuerdo con el art. 151 del C.G.P, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, correspondiéndole a la parte presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo<sup>2</sup>.

En este caso, el codemandado León Cabezas Castillo afirma ostentar la calidad de desplazado, no obstante, con ello no demuestra su incapacidad económica, sumado a que con anterioridad ejerció la labor de comerciante inscrito, tal como se evidencia de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, dicho demandado no prueba su situación inminente de incapacidad económica para asumir los gastos de un proceso, por lo que se negará la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la demandada Gloria Liliana Salazar el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.

TERCERO: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

---

<sup>2</sup> Sentencia SCL CSJ Rad. 14957.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P No. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Gloria Liliana Salazar, bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por León Cabezas Castillo, conforme con lo expuesto.

Por secretaría contrólense el termino restante de traslado de contestación de la demanda, al haberse presentado la solicitud de amparo de pobreza dentro del mismo, conforme lo dispone el inciso tercero del art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922ee76aeb35597ac6ca2475f682c98151e68f47ae6d5c304eda854660cf1a14**

Documento generado en 17/02/2022 09:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de la demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BINY JOHANA BEJARANO CRUZ

DEMANDADOS: DIOSELINA CASTELLANOS, KAREN NIKOL GUTIÉRREZ ROMERO, HEIDY MILENA ROMERO BEJARANO en nombre propio y en representación de GERMAN DANIEL GUTIÉRREZ ROMERO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-0005-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 20 de enero de 2021 se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores Dioselina Castellanos y Heidy Milena Romero Bejarano en nombre propio y en representación de su menor hijo German Daniel Gutiérrez Romero.

Es así como dichos demandados y Karen Nikol Gutiérrez Romero presentaron contestación a la demanda, a través de apoderados judiciales, las cuales cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

No obstante, se advierte que el documento anexado con la contestación de la demanda de Karen Nicol Gutiérrez Romero, denominado copia del depósito judicial para pago, es completamente ilegible, por lo que se le requerirá para que se allegado de nuevo.

Finalmente, la parte actora los días 26 de mayo y 19 de julio de 2021 presentó escritos solicitando la inclusión de un testigo.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T., la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, por medio de la cual se pueden incluir o modificar hechos, pretensiones y pruebas e incluir nuevos demandados.

Al surtirse la notificación de la demanda el 2 de febrero de 2021 con la entrega del escrito y auto admisorio a Karen Nikol Gutiérrez Romero por correo postal, claramente el escrito presentado, entendiéndose como reforma, es abiertamente extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Dioselina Castellanos, Karen Nikol Gutiérrez Romero, Heidy Milena Romero Bejarano y German Daniel Gutiérrez Romero.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Geraldine Melissa Cárdenas Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.572.455 y T.P. 339.754 como apoderada de Karen Nikol Gutiérrez Romero, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la demandada Karen Nikol Gutiérrez Romero a efectos de que en el término máximo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue en formato legible el documento enunciado en la contestación de la demanda como *copia del deposito judicial para pago de prestaciones*, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por Biny Johana Bejarano Castro, conforme con lo expuesto.

QUINTO: Señalar el día 1º de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06947d33f1628896d74623a98fac7bc56e00299d076c901eadbeb054a564f55  
b**

Documento generado en 17/02/2022 03:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Asociados del Gremio Médico – Cooperativa de trabajo asociado “AGM SALUD CTA”. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANTA ORTIZ

DEMANDADO: ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “AGM SALUD CTA”

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00091-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Asociados del Gremio Médico - Cooperativa de Trabajo Asociado “Agm Salud Cta” fue notificado de la demanda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, presentando contestación oportuna el 1 de marzo de 2021<sup>2</sup>, con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Asociados del Gremio Médico – Cooperativa De Trabajo Asociado “Agm Salud Cta”, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Humberto Cubillos Merchán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.008.643 y T.P. 177.773 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado “Asociados del Gremio Médico – Cooperativa De Trabajo Asociado “Agm Salud Cta”, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 30 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

---

<sup>1</sup> 06NotificaciónDemana del Índice Electrónico

<sup>2</sup> 08ConsteaciónDemanda y 09EnvioContestaciónDemana del I.E.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9397c5240e8aae1ba13c0ed7d96b4ea65ae764799d176585aca026143e253916**

Documento generado en 17/02/2022 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO BOLÍVAR RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: VIGÍAS DE COLOMBIA S.R.L LIMITADA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00096-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Vigías de Colombia S.R.L Limitada fue notificado de la demanda por parte de la secretaria del despacho<sup>1</sup>, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

La citada contestación fue presentada por parte de la Dra. Claudia Inés Morales Rodríguez, la cual conforme el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado con la demanda y consulta realizada en <https://www.rues.org.co/Expediente>, es tercer suplente del gerente, cargo exclusivo para la representación judicial y administrativa.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Vigías de Colombia S.R.L Limitada, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Claudia Inés Morales Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 52432637 y T.P. 114482 d del C.S. de la J., como apoderado de Vigías de Colombia S.R.L Limitada, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 16 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

---

<sup>1</sup> Doc. 02 Expediente digital.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91bfd3dac3e4d55a51c352929a5cf43d14f572416e0fdd876470e3cafcb07612**

Documento generado en 17/02/2022 10:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO HERRERA LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
INTERVINIENTE EXCLUYENTE:	ALEXANDER MESA GARCIA
RADICACIÓN:	25307-3105-001-2020-00011-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el señor José Guillermo Herrera López, radicó demanda en contra de Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y el señor Alexander Mesa García, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; por lo anterior, mediante auto de fecha 1 de Julio de 2020<sup>1</sup>, se tuvo como demandados a ambos.

Que, las parte demandada se notificó de la demanda<sup>2</sup>, presentándose contestación oportuna por parte de Alexander Mesa García a través de apoderado judicial, y por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A., mediante apoderado judicial.

Una vez analizada las contestaciones, se observa que la presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.L.

Ahora bien, en la contestación presentada por el señor Alexander Mesa García, fundamenta e indica en los hechos, pretensiones y pruebas, que es a favor de él a quien se debe declarar y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

De los anterior, teniendo en cuenta que se le había otorgado calidad de demandado en auto admisorio, que no ha sido reconocido como beneficiario para la pensión de sobrevivientes y que pretende los mismos derechos que el

---

<sup>1</sup> Folio 34 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Docs. 7 "A.M.G." y 18 "Porvenir" Índice Electrónico.

demandante, este despacho procederá a modificar el auto admisorio, teniendo al señor Alexander Mesa García en calidad de interviniente excluyente y se tendrá la contestación presentada como demanda de reconvencción; lo anterior, teniendo en cuenta que aportó las pruebas e indicó los hechos que fundamentan su pretensión.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021 allegado por la parte demandante<sup>3</sup>, solicita la revocatoria del poder a la Dra. Adriana Paola Castiblanco.

Mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021<sup>4</sup>, la Dra. Adriana Paola Castiblanco presenta renuncia al poder conferido por el demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue presentado primero la solicitud de revocatoria de poder, se aceptará la misma.

Igualmente el demandante designa nuevo apoderado, recibido el 11 de enero de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el auto de fecha 1 de julio de 2020, para en su lugar, tener como interviniente excluyente al señor Alexander Mesa García, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como demanda de reconvencción, la contestación presentada por Alexander Mesa García.

TERCERO: Correr traslado a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir por el mismo término del de la contestación inicial conforme el art 63 de G.G. del P. contados a partir de la notificación del presente auto para que presente contestación de demanda de reconvencción.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, mediante apoderado judicial.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Javier Alejandro Medina Benavides, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.412.021 y T. P. N° 306.715 del C. S. de la J., como apoderado de Alexander Mesa García, bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.963.537 y T. P. N° 124.221 del C.

---

<sup>3</sup> Docs. 2 y 3 Índice Electrónico.

<sup>4</sup> Docs. 13 y 14 Índice Electrónico.

S. de la J., como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, bajo los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Aceptar la revocatoria de poder a la Dra. Adriana Paola Castiblanco presentada por el demandante.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Francisco Antonio Guzmán Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 11377798 y T. P. N° 67.880 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme con los términos del poder conferido (doc 25 exp. Digital).

NOVENO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da407a62d7e1a05ee4e3af507d5be349d1ec3f4672790361c7f97a67132f34b**

**5**

Documento generado en 17/02/2022 10:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA JANIDME PARRA BELTRAN  
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A E.S.P  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00117-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue notificada la parte demandada, presentándose contestación oportuna por parte de Servicios Ambientales S.A. E.S.P.

Revisada la contestación del demandado Servicios Ambientales S.A E.S.P, se advierte que cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, la parte demandada solicita la vinculación como llamados en garantía a Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A. en liquidación judicial, Soluciones Empresariales Temporales S.A.S y Proservis Empresa De Servicios Temporales S.A.S, aportando copia de los respectivos certificados de existencia y representación de legal de cada una de ellas.

Fundamenta la solicitud en el hecho de son las entidades con las cuales la demandada tuvo un vínculo comercial y fueron las que contrataron a la demandante.

A efectos de resolver la solicitud de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el artículo 64 del C.G.P. señala que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del

perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que (...) exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al ‘reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”* (Auto del 19 de diciembre de 2012 Rad. 11001-3103-010-1999-09699-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez reiterando la Sentencia del 28 de septiembre de 1977, GJ Tomo CLV, Número 2396, pág. 254).

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta figura, señalando en auto del 1º de febrero de 2018, dentro del radicado 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052), lo siguiente:

*“El llamado está legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto que hace las veces de garante de alguna de las partes frente al eventual resultado perjudicial que pueda tener en el proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”* (Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez).

En el presente asunto se observa que tanto la defensa de la empresa demandada como los fundamentos del llamamiento en garantía se basan en los supuestos facticos referidos a que los verdaderos empleadores de la actora fueron cada una de las empresas llamadas, sin evidenciarse un vínculo legal o contractual de garante que determine la responsabilidad en el pago de los perjuicios, de los cuales pueda resultar presuntamente condenado la demandada, por cuanto los contratos aportados no dan cuenta de ello.

Los fundamentos del llamado alegados por Servicios Ambientales S.A E.S.P. buscan hacer parte procesal a cada una de las empresas temporales, lo cual no encuadra en la norma que consagra el llamamiento en garantía, pues como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014 *“en suma, no resulta satisfactoria la interpretación según la cual, debe entenderse al tercero garante como parte, pues este acude al proceso por la figura del llamamiento, es decir, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las*

partes del proceso, y no con fundamento en que su participación en el proceso pudiere asimilarse a la calidad de parte, como equivocadamente lo sostiene el demandante” M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Se advierte igualmente, que a pesar de las manifestaciones realizadas en la demanda como en la contestación que el actor tuvo una vinculación con diferentes empresas para prestar sus servicios a la empresa usuaria, no encuentra este despacho la posibilidad de integrar un litis consorcio necesario, pues la actora decidió encauzar su demanda contra Servicios Ambientales S.A E.S.P, buscando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con ésta al considerar que sólo ella fue su verdadero empleador, correspondiéndole por tanto probar los supuestos de hechos y por la parte demandada, realizar la respectiva contradicción con las pruebas solicitadas y los respectivos medios exceptivos propuestos.

Por lo anterior, el despacho no acepta el llamamiento en garantía por la parte demandada de las empresas Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A. en liquidación judicial, Soluciones Empresariales Temporales S.A.S y Proservis Empresa De Servicios Temporales S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Servicios Ambiental S.A E.S.P., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mónica Marcela Cárdenas Álvarez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65.780.704 y T.P. 117.884 del C.S. de la J., como apoderada de Servicios Ambientales S.A E.S.P., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 9 de agosto de 2022 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

SEXTO: Denegar la solicitud de llamamiento en garantía de las empresas Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A. en liquidación judicial, Soluciones Empresariales Temporales S.A.S y Proservis Empresa De Servicios Temporales S.A.S, propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff54944d9459fe1510bdd9dc9743023bf908ae88bd865a83f69f80e63e928781**

Documento generado en 17/02/2022 09:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00181-00

Girardot, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el demandado Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” fue notificado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el 15 de Febrero de 2021<sup>1</sup> y presentó contestación el 2 de marzo de 2021<sup>2</sup>, con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada, sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del convocado Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados SAS con Nit. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Señalar el día 20 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

---

<sup>1</sup> 06NotificaciónDemanda del Índice Electrónico

<sup>2</sup> 09Recigido y 10ContestaciónDemana del I.E.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por la partes, se evacuaran las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia**.

CUARTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2510a3110be92231ef0159fad5e12ab486b7482bc5c50178c8edd4121d9d**

Documento generado en 17/02/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>